

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

Eliminado: Dos regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000050

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de julio del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00054-2022 de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00054-2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. José Raúl Hernández Rivera, quien dijo ser apoderado legal de la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, toda vez que para acreditar la personalidad que ostenta aportó copia simple del instrumento notarial número veintiséis mil novecientos cuarenta y nueve, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, y considerando que dichas pruebas pueden ser sujetas a modificación en su reproducción, por lo que esta autoridad previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente en los términos previstos en la Ley procedimental.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0973/2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, el día **doce de diciembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero del año dos mil veintitrés**, siendo inhábiles los días 17, 18, 19, 20, 21,

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veintidós, 1, 7, 8, 14 y 15 de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad del C. José Raúl Hernández Rivera, para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada o, en su caso, aportara el original del instrumento notarial número veintiséis mil novecientos cuarenta y nueve, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós. Además se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0434/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha dos de mayo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento toda vez que dentro del término otorgado acreditó la personalidad del C. José Raúl Hernández Rivera para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, y se dejó sin efectos la medida correctiva número 3, todas ellas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0454/2023 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha diez de julio del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **doce al catorce de julio de dos mil veintitrés**.

SÉPTIMO A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) **2**
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

000001

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00054-2022, levantada el día trece de octubre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, toda vez que omitió considerar en dicho trámite la generación de aceite usado, por lo que una vez que se realice la notificación del aceite usado podría provocar la modificación a la categoría en la cual se encuentra ubicada, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental, toda vez que si bien reúne las condiciones previstas para un generador categorizado como microgenerador, lo cierto es que una vez que se notifique la generación de aceite usado podría provocar la modificación de la categoría y con ello obligarse a contar con una almacén temporal en términos de lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. José Raúl Hernández Rivera, quien dijo ser representante legal de la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, toda vez que pretende acreditar la personalidad que ostenta con copia simple del instrumento notarial número veintiséis mil novecientos cuarenta y nueve de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, y toda vez que el valor probatorio de las pruebas aportadas en copia simple quedan sujetas al prudente arbitrio de esta autoridad, esta autoridad determina prevenir a la inspeccionada para que dentro de término otorgado acredite la personalidad del promovente o aporte el original del instrumento notarial a efecto de ser cotejadas las copias aportadas, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós y no será valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. José Raúl Hernández Rivera, en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, sustentando la personalidad con la que comparece con copia cotejada del instrumento notarial número treinta y dos mil novecientos diez, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública del Licenciado Ricardo González Serna, Notario Público número treinta y cuatro de la Ciudad de Aguascalientes, del Estado del mismo nombre, dentro del cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual se acredita que cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

000002

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se advierte que la inspeccionada acreditó la personalidad del C. José Raúl Hernández Rivera, para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, en razón de contar con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, por lo que se determinó tener por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento y por tanto tener por desahogada de la prevención formulada y con ello se admite el escrito presentado en fecha dieciocho octubre de dos mil veintidós para ser analizado y valorado dentro del presente asunto.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de elaboración de alimentos básicos con alta densidad calórica, elaboración de otros alimentos y elaboración de cereales, a través del cual tiene generación de residuos peligrosos, a saber envases y recipientes contaminados y estopas impregnadas, y aceite usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba cumplimiento a algunas, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, a saber envases y recipientes contaminados y estopas impregnadas, y aceite usado, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditara haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, exhibiendo dentro de dicho acto la siguiente documentación:

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Constancia de Recepción de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 presentado en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve.

Mismos que al ser analizados se acredita que la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que a través de dicho trámite notificó la generación de envases y recipientes contaminados, y estopa contaminada, sin embargo, de los residuos ahí amparados no se prevé haya sido notificado la generación de aceite usado, y considerando que no aportó dentro de la diligencia la documentación con la cual se acredite haber notificado la generación de dicho residuo, no obstante, se advierte que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós compareció al presente asunto la inspeccionada a través del cual refiere aportar el registro del aceite usado, encontrando agregado a dicho escrito copia simple de los documentos denominados:

- Constancia de Recepción de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Foja Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Sin embargo, como ha sido referido dichas pruebas se encuentra aportadas en copia simple, por lo que al carecer de las formalidades previstas en los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las mismas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y ante la determinante de la Tribunal Federal de Justicia Administrativa como así lo precisa dentro de la Tesis que refiere:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias**

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

036003

fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.
(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, no es posible constatar que la información plasmada dentro de las copias aportadas corresponda a la información que precisan los originales, razón por la cual dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo cual se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de que en el término otorgado aporte la documentación solicitada o realiza manifestaciones en atención a los hechos detectados dentro de la visita de inspección.

Una vez citado a procedimiento se observa que la inspeccionada compareció dentro del término al efecto otorgado a realizar manifestaciones referentes a los hechos detectados dentro de la visita de inspección, señalando exhibir el documento denominado *constancia de recepción* a través del cual realizó la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos tabla 16.4, dentro del cual se registró la generación de aceite usado, además se aprecia que agrega a dicho escrito copia cotejada del original de los siguientes documentos:

- Constancia de Recepción de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Foja Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Mismos que una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se aprecia que en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber aceite usado, con lo cual se evidencia que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada sí contaba con documentación con la cual acreditaba haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de dicha notificación no se hizo la asentación de la totalidad de los residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento ya que si bien se observó la generación de aceite usado sin que hubieran sido consideradas dentro de la notificación de generación de residuos peligrosos para así obtener su registro ambiental, puesto que fue hasta que esta autoridad observó la omisión por parte de la inspeccionada que llevó a cabo las acciones para informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite usado, con lo cual se determina que la inspeccionada ha dado cumplimiento a su obligación ambiental, no obstante, se determina tener por confesados los hechos descritos dentro del acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener únicamente por **subsanada** la irregularidad en estudio y acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
- b) Nombre del representante legal, en su caso;*

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0484/2023

000004

- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, es de señalar que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento de la inspeccionada, por lo que al solicitar la documentación con la cual se acredite que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de dichos residuos peligrosos fue aportada la documentación con la cual se hace constar que desde el año de dos mil diecinueve la Secretaría tiene conocimiento de la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento, sin embargo, de la revisión a la información plasmada dentro del mismo se hace constar que fue omisa en notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados, toda vez que no se encuentra considerado dentro del mismo la generación de aceite usado, y considerando que dentro de la diligencia no aportó documentación con la cual acreditara haber notificado dicha generación aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no aportó documentación diversa para acreditar la notificación de dicho residuo, por lo que se inicia el presente procedimiento administrativo, una vez citado se aprecia que aporta la documentación con la cual confirma que con posterioridad a la visita de inspección y en atención a lo observado dentro de la diligencia de inspección se llevó a cabo las acciones para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación del residuo peligroso denominado aceite usado, tal y como se advierte de las pruebas documentales aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, es decir la Constancia de Recepción de fecha diecisiete de octubre de dos mil

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

veintidós permitiendo tener por confesados los hechos descritos dentro del acta de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad en estudio se **subsana**, no obstante, se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 2, se advierte que dentro de la diligencia de inspección los inspectores actuantes procedieron a verificar el cumplimiento de la obligación referente a contar con documentación con la cual acreditará la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento y que dicha categoría haya sido reportada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apreciando dentro de la diligencia que la inspeccionada en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve notificó pertenecer a la categoría de microgenerador, al reportar una generación anual de .14 toneladas, no obstante, de la revisión a los residuos peligrosos considerando dentro de dicha notificación presentada ante la Secretaría la inspeccionada fue omisa en reportar la totalidad de los residuos peligrosos generados, ya que no considera dentro del mismo el residuo peligroso denominado aceite usado, por lo que la categoría en la que reporta pertenecer podría ser modificada, y considerando que dentro de la diligencia la inspeccionada no aportó ningún otro medio de prueba con el cual acredite que notificó a la Secretaría la generación anual total de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, más aún que dentro de escrito presentado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós la inspeccionada refiere aportar pruebas en relación a la categoría en la cual se ubica su establecimiento; apreciando que dichas pruebas se encuentran presentadas en copia simple, y como ya se hizo referencia dentro del análisis a la irregularidad número 1, las pruebas presentadas en copia simple quedan al prudente arbitrio de esta autoridad con lo cual únicamente acredita que la inspeccionada ha realizado acciones de modificación a su registro pero no que ha notificado el residuo peligroso denominado aceite usado y con ello considerarlo dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para determinar el cumplimiento de la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta la inspeccionada por lo que se citó a procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del término otorgado a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección, adjuntando a dicho escrito copia cotejada de la documentación denominada:

- Constancia de Recepción de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

000035

- Foja Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Misma que al ser valorada se acredita que con posterioridad a la visita de inspección la empresa inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de aceite usado además de la generación anual de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, a saber .20 toneladas, continuando ubicada en la categoría de microgenerador, toda vez que no rebasa la generación anual de cuatrocientos kilogramos, por lo que si bien dentro de la visita de inspección la empresa inspeccionada exhibe un documento con el cual se acredita que desde el año de dos mil diecinueve se encuentra categorizado como microgenerador que si bien al momento de la visita de inspección omitió considerar dentro del mismo la generación de un residuo peligrosos eso no quiere decir que no se encontrara debidamente categorizado en atención a su generación anual, más aun que dentro del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos maneja un mínimo y un máximo, sin que a la fecha la inspeccionada haya rebasado el máximo de la categoría en la cual se encuentra ubicada, por lo que la irregularidad detectada se **desvirtúa** en razón de contar con documentación con la cual acredite encontrarse debidamente categorizado.

Por lo que hace a la irregularidad número 3, se advierte que dentro de la diligencia la inspeccionada acreditó contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos el cual reunía una serie de acondicionamientos para resguardar sus residuos peligrosos, sin embargo, al desconocer la categoría en la cual se ubica el establecimiento visitado puesto que carece de la adecuada categorización en razón de omitir considerar dentro del mismo la generación de aceite usado y más aun que dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós la inspeccionada no aportó la documentación con la cual se acredite que haya notificado la generación de dicho residuo así como su generación anual para confirmar la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, puesto que las pruebas aportadas dentro de su escrito corresponde a copia simple, por lo que de conformidad con los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, motivo por el cual esta autoridad determina que dichas pruebas son consideradas un indicio de las acciones realizadas por la inspeccionada para notificar a la Secretaría una modificación a su registro, más no así que haya reportado la generación de aceite usado y con ello la categoría a la cual pertenece, razón por la cual se inició el procedimiento administrativo que ahora se resuelve.

Una vez iniciado el presente procedimiento se advierte que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto señalando haber notificado a la Secretaría la generación de aceite usado, aportando como prueba de ello las constancias que se encuentran descritas en el análisis de las irregularidades números 1 y 2, y las cuales no se reproducen nuevamente en atención al principio de economía procesal, mismas que al ser analizadas se advierte que una vez que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de su establecimiento llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite usado y con ello la generación anual del mismo, reportando tener una generación de .20 toneladas anuales, motivo por el cual la inspeccionada continúa ubicada en la categoría de microgenerador,

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

puesto que no rebasa su generación anual de cuatrocientos kilogramos como así lo prevén la normatividad ambiental, en tanto se determina que la inspeccionada continúa sujeta a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que desde el momento de la visita de inspección se detectó que da cumplimiento con dicha disposición ambiental, toda vez que cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos el cual consiste en un cuarto pequeño al poniente de establecimiento, resguardado de la intemperie, separado de áreas productivas y en dicha habitación, se observa una zona delimitada en una caja de madera donde lo utiliza como almacén temporal de residuos peligrosos además de identificar y etiquetar debidamente los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que considerando que una vez realizada la notificación del residuo peligroso denominado aceite usado y confirmada la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que no ha producido modificaciones a su registro como generador de residuos peligrosos ni a la categoría en la cual se ubica, esta autoridad determina que desde el momento de la visita de inspección da cabal cumplimiento a su obligación ambiental referente al almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad en estudio se **desvirtúa**.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0973/2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual informó el cumplimiento de lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismos que fue valorado y analizado en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0434/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés; el cual se reproduce para su mayor apreciación:

“SEGUNDO.- En virtud de las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento se advierte que la inspeccionada ha realizado manifestaciones y aportó pruebas en relación a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad realizara el análisis del cumplimiento de las medidas correctivas; las cuales ordenaban:

*“1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite usado exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

3.- En caso de ubicarse en la categoría de pequeño generador, deberá implementar un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos mismo que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

000006

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

En cuanto a la medida correctiva número 1, la inspeccionada refiere aportar Constancia de recepción, formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos debidamente sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, observando adjunto a dicho escrito copia cotejada de la siguiente documentación:

- Constancia de Recepción de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Vistas las pruebas aportadas por la inspeccionada, se advierte que en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de envases y recipientes contaminados, estopa contaminada y aceite usado, reportando una generación anual de .2 toneladas, razón por la cual se ubica en la categoría de microgenerador, así mismo, acredita que con posterioridad a la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1**.

En cuanto a la medida correctiva número 2, a la cual la inspeccionada refiere dentro de su escrito de comparecencia aportar el Anexo 16.4 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con fecha de recibido 17 de octubre de dos mil veintidós, encontrando adjunto al escrito de comparecencia la documentación descrita en el análisis de la medida correctiva número 1, mismos que al ser analizados se advierte que reportó la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, asimismo, notificó la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos al precisar una generación anual de .2 toneladas y con ello ubicarse en la categoría de microgenerador, con lo cual se advierte que la inspeccionada ha confirmado la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado y con ello las acciones desarrolladas para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales a las cuales se encuentra sujeta, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, precisa la inspeccionada no implementar el área como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la medida correctiva en razón que aporta la documentación con la cual acredita que continúa ubicado su establecimiento en la categoría de microgenerador, y toda vez que del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada es evidente la categoría en la que se ubica el establecimiento inspeccionado y con ello que no se encuentra sujeto a dar cumplimiento a la obligación prevista en

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se deja sin efectos la medida correctiva número 3.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se subsanó la irregularidad número 1, se tuvo por desvirtuadas las irregularidades números 2 y 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que ya forma parte de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será nuevamente mencionado.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

000007

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y por tanto se considera **grave**.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00054-2022 de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de elaboración de alimentos básicos con alta densidad calórica, elaboración de otros alimentos y elaboración de cereales, que inicio operaciones desde el día cuatro de septiembre de dos mil quince, que cuenta con dieciocho empleados, además de mezcladora, empacadoras verticales y horizontales, laminadoras, bombos, compresor de tornillo y de pistón como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad principal, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de tres punto cero cero metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

No obstante lo anterior, en su escrito presentado en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, la inspeccionada agregó a su escrito el instrumento notarial número treinta y dos mil novecientos diez, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública del Licenciado Ricardo González Serna, Notario Público número treinta y cuatro, del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

Nacionalidad Mexicana.- TRANSITORIAS.- PRIMERA.- El capital social queda suscrito y totalmente pagado en efectivo, por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA NACIONAL 00/100] capital fijo y variable NUEVE MILLONES DE PESOS

Por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción administrativa que pueda ser impuesta por esta autoridad de conformidad con la Tesis:

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes en el expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día nueve de abril de dos mil diecinueve, fecha en que presuntamente notificó la generación de sus residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se presumen que desde dicha fecha sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia de residuos peligrosos, más aún que dentro de la visita de inspección se detectó que daba cumplimiento a algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y en su mayoría al registro de los residuos peligrosos así como a los acondicionamientos al área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, con lo cual es evidente que la inspeccionada conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta además de haber sido notificado de manera personal el acuerdo de emplazamiento y con ello hecho del conocimiento

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

000008

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de las acciones que debía realizar al ser un generador de residuos peligrosos, por lo que el carácter omisivo se encuentra debidamente acreditado en autos del presente procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, por lo que es evidente que en el incumplimiento de su obligación ambiental obtuvo un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de las infracciones en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) 17
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

040009

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) 19
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$3,112.20 (TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **30 (treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

000000

- Paso 2:** Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) 21
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA, S. A. DE C. V.**, al [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos [REDACTED]

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) 23
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

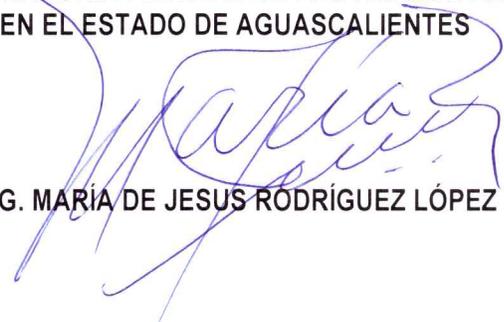


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SAN MARQUEÑA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2023

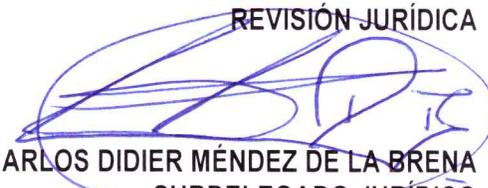
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.**

**ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO**

Monto de multa: \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

24